La constitución de las diputaciones provinciales en los supuestos de interposición de recursos contra la proclamación de concejales electos

José María Esquerda Roset
Secretario general
de la Diputación de Barcelona

El proceso de constitución de las diputaciones provinciales está íntimamente ligado con el de los ayuntamientos. Así resulta de lo dispuesto en los artículos 195 y 205 de la Ley orgánica del régimen electoral general (LOREG).

Efectivamente, el artículo 195 dispone que "las corporaciones municipales se constituyen en sesión pública el vigésimo día posterior a la celebración de las elecciones, salvo que se hubiese presentado recurso contencioso electoral contra la proclamación de los concejales electos, en cuyo supuesto se constituyen el cuadragésimo día posterior a las elecciones".

Por su parte, el artículo 205 de la LOREG establece que "constituidos todos los ayuntamientos de la respectiva provincia, la Junta Electoral de Zona procede inmediatamente a formar una relación de todos los partidos políticos, coaliciones, federaciones y de cada una de las agrupaciones de electores que hayan obtenido algún concejal dentro de cada partido judicial, ordenándolos en orden decreciente al de los votos obtenidos por cada uno de ellos".

De la interpretación literal de ambos preceptos se colige que en el supuesto de interposición de un recurso contencioso-electoral contra la proclamación de los concejales electos, la Diputación Provincial respectiva no podrá constituirse hasta que haya sido resuelto dicho recurso, y se hayan constituido los ayuntamientos afectados en el plazo de cuarenta días (naturales) después de la elección. Será a partir de este momento cuando podrán iniciarse las operaciones que prevé el artículo 205 de la LOREG, que, a su vez, determinarán el día de constitución de las diputaciones provinciales.

La lógica secuela que resulta de esta interpretación literal de la LOREG es que se produce una demora temporal en la constitución de las corporaciones provinciales, que en la generalidad de los casos resulta incómoda para los futuros y todavía desconocidos electos de las diputaciones y, singularmente, para la corporación provincial respectiva que ve prorrogada su situación interina de gestión "en funciones" para la denominada administración ordinaria.

Esta circunstancia se agrava si se tiene en cuenta que no existe un día prefijado para la constitución de las diputaciones provinciales, pues las referidas operaciones a que se refiere el artículo 205 requieren unos trámites que no tienen una fecha fija. Estos trámites son los siguientes:

–*Una vez que se han constituido todos los ayuntamientos de la provincia*, y repartidos por la Junta Electoral Provincial el número de diputados que corresponde a cada partido judicial, las juntas electorales de zona procederán "*inmediatamente*" después de la constitución de los ayuntamientos *a efectuar la asignación de los diputados que corresponden a cada partido político o coalición*, en fun-ción de los votos que hayan obtenido en las elecciones municipales.

–Hecha esta asignación, las juntas electorales de zona han de convocar, por separado y *dentro de los cinco días naturales siguientes*, a todos los concejales de los partidos políticos, coaliciones, federaciones y agrupaciones que hayan obtenido puesto de diputado, para que elijan a los que han de ser proclamados diputados electos y sus suplentes.

–*A continuación* las juntas electorales de zona proclaman a los diputados electos y a sus suplentes, y envían las correspondientes credenciales a la Diputación y a la Junta Electoral Provincial.

–La sesión constitutiva de las diputaciones ha de tener lugar cinco días hábiles después de efectuada la proclamación de electos dicha anteriormente.[1]

Como es de ver por las palabras en cursiva, no es posible conocer de antemano la fecha exacta de constitución de las diputaciones provinciales, lo cual no se aviene con los deseos de los electos de iniciar una nueva etapa corporativa que comienza con las previsiones que determina el artículo 58 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las corporaciones locales, al señalar que, dentro del plazo de los treinta días siguientes al de la sesión constitutiva, el presidente convocará sesión o sesiones extraordinarias para establecer la composición de las comisiones informativas permanentes, el nombramiento de los representantes de la corporación en órganos colegiados, el conocimiento de las resoluciones dictadas por la Presidencia sobre nombramiento de vicepresidentes, miembros de la Comisión de Gobierno, presidentes de las comisiones informativas, etc. Se trata, por

1. La forma de computar estos cinco días, como hábiles, resulta del acuerdo adoptado por la Junta Electoral Provincial de Barcelona de julio de 1981, en la que quedó enterada del acuerdo tomado al respecto por la Junta Electoral Central, del siguiente tenor:

"Trasladar a la Junta Electoral Provincial que el artículo 119 de la Ley orgánica de régimen electoral general establece que 'los plazos a los que se refiere esta ley son improrrogables y se entienden referidos, siempre, en días naturales'; *pero al no estar contemplado en la citada ley el plazo de constitución de las diputaciones provinciales*, no es de aplicación directa dicho precepto, por lo que siendo el artículo 57 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las corporaciones locales el que dispone que la sesión constitutiva de las diputaciones provinciales se celebrará el quinto día posterior a la proclamación de los diputados electos, el cómputo de dicho plazo administrativo ha de realizarse conforme a tal naturaleza administrativa y, por tanto, excluyendo del cómputo los días inhábiles."

tanto, de acuerdos y resoluciones tan imprescindibles como importantes para poder iniciar la nueva andadura de la corporación, que es lógico se quieran adoptar cuanto antes para no demorar el nuevo mandato cuatrienal que, por otra parte, y de por sí, suele coincidir con los meses vacacionales estivales.

Todos estos inconvenientes que se acaban de exponer pueden solventarse acogiéndose a los acuerdos adoptados por la Junta Electoral Central, como consecuencia de consultas formuladas al efecto y en las se ha sentado el criterio de que en el supuesto que se presenten recursos contenciosos electorales contra la proclamación de concejales, pueden igualmente constituirse las diputaciones provinciales respectivas.

Efectivamente, la Junta Electoral Central, mediante el Acuerdo de 22 de junio de 1995, reiteró el criterio que "debe procederse a la designación de los miembros de las diputaciones provinciales y a la constitución de sus órganos aunque estén pendiente de resolver recursos contenciosos electorales".

Este criterio de la Junta Electoral Central, a parte de su claridad, es perfectamente lógico si se tiene en cuenta que los recursos formulados contra la proclamación de los concejales electos difícilmente podrán alterar la composición política de las diputaciones. Efectivamente, en la mayoría de los casos se trata de recursos formulados contra las actas de escrutinio de mesas electorales en las que se dilucidan un escaso número de votos obtenidos por los distintos partidos o coaliciones electorales que se han presentado en los comicios u otros análogos motivos de impugnación. Estas discrepancias en modo alguno pueden afectar, por aplicación de la regla de Hont, regulada en el artículo 163 de la LOREG, al número de diputados electos que se hayan asignado a cada partido o coalición electoral, a escala provincial, en función de los votos obtenidos en todos los municipios de la provincia y, por tanto, con un orden de magnitudes mucho más amplio. Las sentencias dictadas en los diversos recursos contenciosos electorales que se han formulado en las distintas elecciones locales celebradas demuestra que en ningún supuesto se ha producido alteración en el conjunto de votos a escala electoral provincial.

De ahí la bondad del criterio sentado por la Junta Electoral Central que ha permitido que las diputaciones hayan podido constituirse sin mayor demora aun cuando se hayan interpuesto recursos contenciosos-electorales contra la proclamación de concejales electos y, por tanto, sin necesidad de esperar la sentencia que en su día recaiga en dichos recursos.

Está claro que ninguna objeción podría formularse en el supuesto de que una Diputación quisiera esperar la resolución del contencioso electoral para constituirse, mayormente si se tiene en cuenta el procedimiento sumario con que se sustancia dicho recurso. Pero no parece que sea éste el criterio que sustenta la Junta Electoral Central en el acuerdo antes transcrito de 22 de junio de 1995, donde utiliza un término imperativo al decir que "debe procederse" a la designación de los diputados y a la constitución de las diputaciones aun cuando no se hayan resuelto los recursos contenciosos electorales.

En cualquier caso, nuestra intención no es otra que facilitar una fórmula que permita a las diputaciones provinciales poder constituirse por la vía ordinaria aun cuando se hayan interpuesto, como sucede con frecuencia, recursos contra la proclamación de concejales electos y, a su vez, facilitar a éstos su acceso a las corporaciones provinciales sin mayor demora. ■

Posibilidad que el ayuntamiento, con cargo al presupuesto municipal, proceda al pago de multas penales impuestas a cargos electos en virtud de la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona: responsabilidad contable y presunto delito de malversación de fondos y de prevaricación

Conxa Puebla Pons
Letrada coordinadora del Servicio de Asistencia Jurídica Local de la Diputación de Barcelona

1. Consulta

El ayuntamiento solicita un informe jurídico en relación con la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona según la cual se condena a diversos cargos y excargos electos municipales por delito ecológico, y concretamente por determinar si el ayuntamiento puede hacerse cargo del pago de las multas impuestas.

2. Antecedentes

Primero. La Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 10, dictó en apelación una sentencia que resolvía el recurso de apelación interpuesto por el ministerio fiscal contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal número 12 de Barcelona (que absolvió a los cargos electos objeto de la querella interpuesta también por el ministerio fiscal). La parte dispositiva de esta resolución dice textualmente:

"Que estimado el recurso de apelación interpuesto por el ministerio fiscal contra la sentencia dictada el día 3 de septiembre de dos mil uno en el Procedimiento abreviado n.º 6/1998 por el Ilmo. Magistrado del Juzgado de lo Penal n.º 12 de Barcelona, debemos revocar y revo-